



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00891-00
Accionante:	FÉLIX ARTURO SUÁREZ
Accionado:	COMPENSAR E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide sobre la acción de tutela instaurada por Félix Arturo Suárez contra Compensar E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Tiene 78 años, se encuentra afiliado a COMPENSAR E.P.S.
- Vive en el municipio de Guaduas (Cundinamarca).
- Fue diagnosticado con C20X (tumor maligno del recto).
- El médico tratante prescribió: “TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC, TRANSPORTE REDONDO GUADUAS BOGOTÁ GUADUAS” para poder asistir a sus citas médicas, controles, tratamientos, exámenes y demás servicios médicos en la ciudad de Bogotá D.C.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud y vida. Solicita la tutela de sus derechos y, en consecuencia, que se ordene a la accionada autorizar y suministrar el “TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC, TRANSPORTE REDONDO GUADUAS BOGOTÁ GUADUAS” ordenado por el médico tratante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 06 de septiembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada COMPENSAR E.P.S. y vinculando de oficio a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

A su vez, en la misma providencia se dispuso:

“Por Secretaría REQUIÉRASE al accionante por el medio más expedito posible, para que en el término de un (01) día remita al juzgado vía correo electrónico copia de la orden médica para el “servicio de transporte convencional” y demás pruebas como sustento de su pretensión”. El requerimiento atendido como se puede verificar en el consecutivo N° 27.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho a la salud de Félix Arturo Suárez, quien es sujeto de especial protección constitucional, por parte de COMPENSAR E.P.S. al no autorizar y suministrarle el “TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC, TRANSPORTE REDONDO GUADUAS BOGOTÁ GUADUAS” ordenado por el médico tratante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se ha vulnerado el derecho a la salud de Félix Arturo Suárez, quien es sujeto de especial protección constitucional, por parte de COMPENSAR E.P.S. al no autorizar y suministrarle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

el “TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC, TRANSPORTE REDONDO GUADUAS BOGOTÁ GUADUAS” ordenado por el médico tratante.

3. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho a la salud que es un derecho fundamental autónomo (T-760-2008). En ese sentido, la Ley 1751 de 2015[143] está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo”. Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que la garantía del derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional como los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad es reforzada, en los términos del artículo 11 de la Ley 1751 de 2015.

En coherencia con lo anterior, esa Alta Corporación indicó en relación con las personas de la tercera edad que *“la prestación de los servicios de salud que requieran debe garantizarse de forma continua, permanente y eficiente (...). Esta Corporación ha planteado esta obligación en la medida que las personas de esta población ‘tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado’”*¹.

Por su parte, en relación con el servicio de transporte intermunicipal para que la persona pueda acceder a la prestación del servicio o del tratamiento prescrito por el médico tratante, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal (...). En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. **Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso. (...)** De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-122-2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio (...)"².

Luego, en sentencia T-459-2022, la Corte Constitucional señaló que en el supuesto en el cual existe concepto del médico tratante en el cual ordene “*el uso del servicio de transporte intramunicipal: se deberá acoger el mismo y ordenar dicha prestación en el evento en el que la EPS o la IPS no lo hayan acatado; toda vez que, el médico tratante es quien cuenta con el conocimiento directo de las consecuencias y afectaciones derivadas de la patología que le fue diagnosticada al paciente que está solicitando el transporte intraurbano y puede determinar si el reconocimiento de esta prestación es indispensable para garantizar la continuidad de los tratamientos prescritos, habida cuenta de las necesidades físicas o mentales particulares del paciente que, ameritan que, no pueda hacer uso del transporte público masivo*”³.

4. Del caso concreto

Félix Arturo Suárez, de 78 años y con diagnóstico C20X (tumor maligno del recto) promueve acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, se ordene a la accionada autorizar y suministrar el “*TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC, TRANSPORTE REDONDO GUADUAS BOGOTÁ GUADUAS*” ordenado por el médico tratante.

La accionada COMPENSAR E.P.S. guardó silencio. El Juzgado procedió a verificar con el accionante a través de llamada telefónica si la accionada le había suministrado el servicio prescrito por el médico tratante. El accionante informó que COMPENSAR E.P.S., a la fecha de este fallo de tutela, no le ha suministrado el transporte que ordenó el médico tratante.

Está acreditado en el expediente lo siguiente. **(a)** El accionante es un paciente de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional; **(b)** El paciente C20X (tumor maligno del recto), esto es, una enfermedad catastrófica; **(c)** El paciente pertenece al régimen subsidiado; **(d)** El médico tratante ordenó desde el 11 de julio de 2023, como prestación sucesiva el “*transporte ambulatorio diferente a ambulancia NO PBS-UPC*”.

Por lo anterior, se advierte transgresión al derecho fundamental a la salud de Félix Arturo Suárez, quien se resalta es sujeto de especial protección constitucional por hacer parte de la población de la tercera edad y quien a su vez, padece una enfermedad catalogada como catastrófica. Así las cosas, lo se hace necesario e impostergable la intervención del juez constitucional para que cese

² Corte Constitucional. Sentencia T-122-2021.

³ Síntesis de requisitos - Transporte intraurbano para paciente. Análisis sobre la procedibilidad del transporte intraurbano.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

la vulneración. Como se señaló en el marco jurisprudencial, “*se deberá acoger el mismo [concepto médico] y ordenar dicha prestación en el evento en el que la EPS o la IPS no lo hayan acatado*”, toda vez que el servicio intermunicipal fue ordenado por el médico tratante. Lo anterior es especialmente relevante si en cuenta se tiene que el servicio fue ordenado por el médico tratante desde julio de 2023 y el retardo en la prestación del servicio afecta gravemente la continuidad del servicio y el tratamiento para el diagnóstico del paciente.

En consecuencia, se ordenará a COMPENSAR E.P.S. que, en caso de no haberlo hecho, **autorice y suministre** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor del señor FÉLIX ARTURO SUÁREZ: “*TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC, TRANSPORTE REDONDO GUADUAS BOGOTÁ GUADUAS*” tal y como lo ordenó el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud en favor de **FÉLIX ARTURO SUÁREZ**, quien es sujeto de especial protección constitucional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a COMPENSAR E.P.S que en caso de no haberlo hecho **AUTORICE Y SUMINISTRE** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de **FÉLIX ARTURO SUÁREZ**: “*TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC, / TRANSPORTE REDONDO GUADUAS BOGOTÁ GUADUAS*” tal y como lo ordenó el médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

Rad. No. 11001-40-03-037-2023-00891-00
Accionante: FÉLIX ARTURO SUÁREZ
Accionado: COMPENSAR E.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elisaveth Canchano Velásquez
18/sep/23

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez